

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-oct.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1882
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.
Demandado: Jimmy Saavedra Betancourt
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00510-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Dentro del presente proceso de la referencia, procede el despacho a resolver las excepciones previas de pleito pendiente y falta de jurisdicción o competencia, presentadas por el demandado JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de defensa, el aquí demandado presentó las excepciones previas de pleito pendiente y falta de jurisdicción o competencia. La primera de ellas se sustenta en que, su madre, DORA MARÍA BETANCOURT, presentó solicitud de insolvencia en la ciudad de Buga – Valle del Cauca el 22 de febrero de 2020, la cual fue aceptada por dicho Juzgado; señala que, si bien es cierto las partes son distintas, las pretensiones son iguales en ambos procesos, indicando que estas son las de llegar a un acuerdo para pagar los dineros que se adeudan.

Igualmente, fundamenta la segunda de las excepciones en que, su domicilio es el municipio de Guacarí (V.), por lo que indica que la demanda debe adelantarse en dicho lugar, si fuere el caso.

En cuanto al extremo activo, tal como se indica en constancia secretarial que antecede, no recorrió en término el traslado de las excepciones propuestas, por ende, no se tiene de su parte manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el demandado al señalar que dentro de las presentes diligencias se configuran las excepciones previas establecidas en los numerales 1 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Siendo lo anterior el objeto a resolver, se pasará a ello previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada dentro de un proceso, ésta puede, al ser notificada de la demanda, ejercer varios medios a su favor

entre los cuales se encuentran las excepciones previas, siendo un mecanismo a través del cual se busca el saneamiento de errores de la demanda o que en el trámite de la misma se hayan presentado, u otras situaciones que son de conocimiento del extremo pasivo e imprescindibles de ser conocidas por el Despacho para adelantar el procedimiento sin vulnerar un debido proceso.

Las mencionadas excepciones previas, fueron taxativamente establecidas por el legislador procesal civil, en el artículo 100 de nuestro estatuto adjetivo, entre las que se encuentran las que aquí nos compete resolver, esto es, las denominadas por el legislador como: “falta de jurisdicción o de competencia” y “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (Art. 100 núm. 1 y 8 C. G. del P.).

Para decidir el caso que nos ocupa, es menester aclarar primeramente el objetivo de las aludidas excepciones.

La excepción previa de “**pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**” establecida en el numeral 8 del artículo 100 del C. G. del P., tiene su fundamento en evitar que respecto de una misma litis, en la que converjan los mismos extremos procesales, se emita mas de un fallo o decisión de fondo, pues permitir esto conlleva a la inseguridad jurídica; es decir, que con tal excepción lo que se busca es garantizar un óptimo ejercicio de la administración de justicia y una seguridad judicial para los usuarios de la misma.

Así pues, en lo que respecta al pleito pendiente, tanto la doctrina como la jurisprudencia han abarcado este tema, para lo que se traerán a colación las posiciones a saber:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia N° SC3891-2020 del 19/10/2020, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA señaló:

“1. Con el propósito de prevenir tempranamente la fútil duplicidad de trámites, el ordenamiento permite a los litigantes alegar la existencia de pleito pendiente o litispendencia, vocablo que, en palabras de la Sala, *«implica la concurrencia de dos litigios **al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia **tiene carácter preventivo**, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la **cosa juzgada**. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que **las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo**»*** (CSJ SC, 17 jul. 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36).”

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General (2016), Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores, señaló:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede

hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

En este orden de ideas, claro es, que en el caso sub examine la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el demandado no está llamada a prosperar, pues, no reúne los requisitos para que se configure la misma, ya que, **i)** en primer lugar, **el objeto no es idéntico**, pues se tiene que el proceso referido por el demandado, se trata de una insolvencia, trámite que por su naturaleza difiere del ejecutivo que aquí se está adelantando, ya que en aquel se busca una negociación de deudas y en éste se pretende la ejecución de la misma, **ii)** en segundo lugar, **las partes no son las mismas**, toda vez que, como bien lo indica el demandado en su escrito de contestación, las partes del proceso por él señalado no son las mismas del presente, siendo allá la señora DORA MARÍA BETANCOURT la solicitante y aunque no lo menciona, por la clase de proceso, se sabe que la pasiva en una insolvencia son todos los acreedores de la misma; mientras que acá, las partes son: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A. como demandante y como demandado JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, **iii)** y en tercer lugar, **la causa no es igual**, pues aunque seguramente, de estarse surtiendo una insolvencia por parte de la señora DORA MARÍA BETANCOURT, se debería tener en cuenta la obligación atinente al pagaré que aquí es base de ejecución, como parte de tal trámite, pues ella lo suscribe como deudora solidaria, lo cierto es que, en ese proceso la causa es precisamente un estado de insolvencia económica del deudor frente a todas sus acreencias que deben ser dos o más.

No obstante, de conformidad con el **art. 547 del C.G.P.**, el cual expresa que, cuando una obligación del deudor está respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, de acuerdo con su **numeral primero**, los proceso ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Es evidente que el acreedor demandante en este caso concreto ha dirigido la ejecución contra el deudor solidario que suscribió el título valor, por lo cual, el hecho que la otra deudora haya iniciado un proceso de negociación de deudas, se impida la continuación de este trámite contra el aquí demandado, iterase, como deudor solidario, y menos que se constituya o represente un pleito pendiente entre las partes.

Por todo lo anterior, la excepción de pleito pendiente presentada por el demandado, será denegada.

De otro lado, en lo que concierne a la excepción previa de **“falta de jurisdicción o competencia”** establecida en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P., tiene su cimiento en prevenir en lo que corresponde a la jurisdicción, que se garantice el derecho a que determinado proceso que versa sobre una materia específica sea conocido por el Juez natural e instituido por Ley como funcionario especializado para tener conocimiento de la misma, de conformidad con las clasificaciones establecidas por el legislador, a saber: ordinaria, administrativa, constitucional, o especial; en cuanto a la competencia prever que el juzgador de una determinada especialidad ante el cual se adelante el proceso sea aquél que de manera abstracta ha sido establecido por la Ley como el idóneo para conocer del mismo al reunir los factores: objetivo, subjetivo, territorial, conexión o funcional, los cuales son determinados de acuerdo a las reglas específicamente señaladas en la normatividad procesal.

En el caso bajo estudio, el demandado considera que la excepción mencionada se presenta por cuanto

su domicilio está ubicado en Guacarí – Valle del Cauca, esto es, en un municipio diferente al que corresponde a la territorialidad de este juzgador, no obstante, se debe tener en cuenta que, si bien por regla general, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos el competente para conocerlos es del domicilio del demandado, también es cierto que, de acuerdo al numeral 3 del mismo canon procesal, en los procesos que involucren títulos ejecutivos también es competente el del lugar de cumplimiento de la obligación, la cual según el pagaré se entiende que por el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Palmira (V.), por tanto, no es dable acceder a la prosperidad de dicha excepción previa.

Así las cosas, al no configurarse ninguna de las excepciones previas presentadas, una vez ejecutoriado el presente se proseguirá con la etapa procesal concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas de pleito pendiente y falta de jurisdicción o competencia, presentadas por el demandado JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente se proseguirá con la etapa procesal concerniente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b19268593a07592cb886baecc96907d7942e5c149c95993394fa075db87010a**
Documento generado en 21/10/2021 03:42:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>